

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84
O R D I N A R I A
MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del martes veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintidós de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de agosto de dos mil veintidós:

I. 69/2021

Controversia constitucional 69/2021, promovida por el Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto número 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS’, que contiene los artículos del 114 al 120, así como la de los transitorios tercero, en su porción normativa ‘De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley’, y sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la cual*

surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó la reiteración de los ajustes y las votaciones emitidas en la controversia constitucional 56/2021, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y al análisis de las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII y VIII, consistentes,

respectivamente, en la precisión del marco jurídico aplicable y el estudio de fondo en virtud del cual se declara la invalidez de los preceptos impugnados (artículos del 114 al 120, así como la de los transitorios tercero, en su porción normativa “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley”, y sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno). Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado

de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 98/2020

Controversia constitucional 98/2020, promovida por el Municipio de Guaymas, Sonora, demandando la invalidez de diversas disposiciones, entre otras, el Acta de Instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora y su Reglamento Interno, publicados en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en los términos y respecto de las normas generales y actos precisados en el apartado VI de la ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de la instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora, así como la del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de dieciocho de mayo de*

dos mil veinte. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación, a la certeza y precisión de los actos reclamados y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia.

El proyecto propone, por una parte, sobreseer de oficio respecto de los nombramientos de los integrantes y el Secretario Técnico del Consejo Estatal, así como del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Guaymas; en razón de la ausencia de conceptos de invalidez en su contra, por otra parte, sobreseer de oficio respecto de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano para el Ejercicio Fiscal 2019 y el fideicomiso público denominado Fondo Metropolitano; dado que cesaron sus efectos, al ser normas de vigencia anual, cuyo ejercicio fiscal ha concluido y, finalmente, sobreseer de oficio respecto del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona

Metropolitana de Hermosillo y Nogales; ya que resulta notorio y manifiesto que el municipio actor carece de interés legítimo para reclamarlos, al no ser susceptibles de afectar su ámbito competencial.

Asimismo, propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, alusivas a la extemporaneidad de la demanda; en tanto que no puede determinarse si el municipio actor debía tener conocimiento de la instalación del consejo estatal con motivo de la publicación de dicho reglamento y sus lineamientos, sin prejuzgar sobre la competencia del ámbito de gobierno facultado para instalar dicho consejo, lo cual constituye el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente, por un lado, en sobreseer de oficio respecto de los nombramientos de los integrantes y el Secretario Técnico del Consejo Estatal, del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Guaymas, de los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano para el Ejercicio Fiscal 2019, del fideicomiso público denominado Fondo Metropolitano y del Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento de la Zona Metropolitana de Hermosillo y Nogales y, por otra parte, en desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del Acta de Instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora de quince de marzo de dos mil diecinueve; en razón de que el municipio actor parte de una falsa premisa, ya que tanto el artículo 115, fracción VI, constitucional como los preceptos que cita de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establecen las facultades concurrentes, en las cuales se les da prioridad a la participación de los municipios, pero expresamente respecto de las conurbaciones interestatales, es decir, municipios que formen parte de dos o más Estados, siendo que la Zona Metropolitana de Guaymas no se califica como tal, como el propio municipio actor lo reconoció, por lo que no resulta aplicable el régimen correspondiente, sino el artículo 115 fracción II, inciso c), constitucional y la referida ley general en el sentido de que las entidades federativas tienen facultades, primero, para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de esas zonas metropolitanas ubicadas en su territorio y, segundo, para establecer las instancias de coordinación metropolitana, entre las cuales se

ubican los consejos estatales de ordenamiento territorial y urbano, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 141/2019.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en contra del proyecto porque este Tribunal Pleno desarrolló un parámetro de regularidad en la materia de asentamientos humanos, la cual es concurrente en términos de los artículos 27 y 73 constitucionales, siendo que el artículo 19 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano determina que corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios la creación y apoyo en la operación de los consejos locales, y el artículo 9 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora establece el deber de participar de los municipios en la creación de los consejos locales, por lo que resulta fundado el argumento del municipio actor, relativo a que el Ejecutivo local no podía instalar el consejo estatal sin participar en su creación.

Indicó que, si bien en la controversia constitucional 141/2019 se reconoció la competencia de los poderes ejecutivos locales para la creación de los consejos locales, en el caso se analiza una cuestión distinta a la creación de los consejos, a saber, su conformación y el grado de participación de los municipios, además de que únicamente se transcribe la parte conducente del artículo 19 de la referida ley general para apoyar la conclusión, mas no se

establece el alcance de dicho artículo respecto de la creación de los consejos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, si bien las entidades federativas tienen competencia para establecer los consejos locales a que se refiere el artículo 19, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tal como se resolvió en la controversia constitucional 141/2019, en el caso, a diferencia de ese precedente, en el cual los municipios y la sociedad civil sí tenían representatividad en dicho consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, su conformación sin la participación del municipio actor viola el artículo 20 de la referida ley general, el cual establece que “Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano”, tal como lo prevén los artículos 9, fracción I, y 10, correlativos de la ley local citada —

transcritos en el proyecto en sus notas al pie cincuenta y seis y cincuenta y siete—.

Precisó que, en el caso, la composición del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora fue únicamente por personas del servicio público federal y del gobierno estatal, sin la participación de los municipios ni del sector social, además de que no atendió la paridad de género, pues únicamente hubo tres mujeres y siete hombres.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el interés de este asunto y su contraste constitucional radica en determinar si se ha creado o no una autoridad intermedia.

Reconoció que la ley general de la materia permite coordinar los trabajos y la regulación de las zonas conurbadas con dos o más municipios y, a partir de una concurrencia legislativa, que la propia Constitución prevé, las entidades federativas pueden tomar decisiones integrales; sin embargo, el concepto de autoridad intermedia supera a las unidades administrativas que coordinan el desarrollo urbano entre municipios que colindan, siendo el caso que el reglamento cuestionado dispuso una autoridad que excede las facultades de una unidad administrativa y se convierte, precisamente, en lo que se prohíbe en el artículo 115, fracción I, constitucional: autoridad intermediaria entre la entidad federativa y un municipio, pues pueden imponer sus decisiones al ayuntamiento en cuestión, que únicamente las soporta y las cumple, lo cual resulta inconstitucional, de acuerdo con lo resuelto en la controversia constitucional

54/1996 y, en ese sentido, estará por la invalidez en esta parte del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sostuvo su proyecto porque el municipio actor no se duele de su falta de participación, sino que la gobernadora no tenía facultades para establecer e instalar el consejo local cuestionado.

Destacó que el municipio puede crear su propio consejo municipal de ordenamiento, conforme al artículo 19 de la ley general de la materia: “Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural: I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano; II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y III. Los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda de ser necesarios. Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales”.

Aclaró que el agravio de la autoridad intermedia se analizará en el siguiente apartado del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del Acta de Instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora de quince de marzo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte; en razón de que no hace referencia alguna a tal consejo, sino el artículo 26, fracción II, de la ley local de la materia, el cual no puede ser analizado porque no forma parte de la litis ni se puede incorporar, en primer lugar, porque la instalación del consejo estatal y su reglamento no constituyen actos de aplicación de dicho precepto del ordenamiento local y, en segundo lugar, porque la demanda resultaría extemporánea, pues su creación fue hace poco

más de dos años de la publicación del reglamento impugnado.

Acotó que el proyecto no se detuvo en la referida extemporaneidad, sino que estudió que las facultades del consejo estatal no guardan relación con las previstas en el artículo 115 constitucional para los municipios en materia de asentamientos humanos: “Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó del proyecto.

Indicó que este Tribunal Pleno determinó en materia de asentamientos humanos que, además del principio de división competencial, existen elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la Constitución, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno, destacando el artículo 115, fracción V, constitucional, el cual establece que, cuando los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios, mientras que el artículo 19 de la ley general de la materia prevé la participación de los municipios en la operación de los consejos locales, además de que, en su artículo 11, se estipula, como una de las atribuciones del municipio, participar en la planeación de la regulación de las zonas metropolitanas, aunado a que los artículos 9 y 22 de la ley local prevén la participación de los municipios en la regulación de las zonas metropolitanas, siendo que el fundamento del consejo impugnado se encuentra en el artículo 26 de la ley local, cuya integración será con representantes de los tres órdenes de gobierno.

Observó que el proyecto concluye que el reglamento impugnado no reserva facultades de la competencia del ámbito municipal para el titular del Poder Ejecutivo local, lo cual no compartió porque los artículos 1, 3 y 4 del reglamento cuestionado contemplan que la función esencial

del consejo estatal es definir las prioridades en los proyectos de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas, entre otras cuestiones, para determinar los proyectos que obtendrán los recursos del fondo metropolitano; su diverso artículo 6 establece que, cuando los municipios sean convocados, tendrán voz, pero no voto; su artículo 12 determina que dicho consejo estará integrado únicamente por miembros de los poderes Ejecutivo Estatal y Federal; y en sus artículos 13 y 14 se precisan las facultades del titular del Ejecutivo local, básicamente, de nombramiento y de decisión, por lo que concluyó que se excluye de toda capacidad de decisión al municipio, lo que atenta en contra de la ley local y general de la materia, además de representar una violación directa al artículo 115 constitucional.

Por tanto, anunció su voto por la invalidez de los artículos indicados, al no garantizar una participación efectiva al municipio en términos de la Constitución.

Aclaró que, si bien el fondo metropolitano en cuestión no existe actualmente, el consejo local tiene otras atribuciones que podrían afectar al municipio, tal como la facultad de solicitarles planes, programas, estudios y proyectos de infraestructura o de equipamiento, que contribuyan al desarrollo de la zona metropolitana correspondiente.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el

reglamento impugnado no diseñó al consejo estatal como una autoridad intermedia, prohibida constitucionalmente, ni se apropia de las facultades de los ayuntamientos, pero tampoco les brinda una participación efectiva en la toma de decisiones, como se advierte, entre otros, del artículo 6 del reglamento de mérito, el cual señala que los municipios únicamente tendrán voz, pero no voto, por lo que debe invalidarse todo ese ordenamiento, al ser contrario al sistema de competencias concurrentes previsto por la ley general de la materia.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró su participación anterior, alusivo al tema de la autoridad intermedia.

Agregó a la cita de los artículos anteriores, en los que se destacó una interferencia a las facultades del municipio por el consejo estatal, los artículos 4 del reglamento cuestionado, referente a las facultades de ese consejo, y 11, el cual indica que los municipios deberán ajustarse a los planes que establezca el referido consejo, lo cual también contraviene el artículo 115 constitucional, que prohíbe las autoridades intermedias, particularmente su fracción V, inciso c): “Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: [...] Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez de los artículos 6, 12, 13 y 14 del referido reglamento, Esquivel Mossa y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia en los términos y respecto de las normas generales y actos precisados en el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del Acta de Instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora de quince de marzo de dos mil diecinueve y la del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinticinco de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:23Z / 12/09/2022T14:56:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b 2f 5e b7 85 0c 9f 6a 34 d5 43 bd 72 ff 5f df 5e 9e 6a e6 fa fb 0d ce ad 8e c1 77 3b b7 e5 08 73 1c 21 7a bf 1c ae 66 1c 90 ae d6 5a c9 c3 8e 8a f7 f7 37 dc 49 c9 1c a4 ab ad 49 ef 68 9f 49 5c 18 c5 6d 14 0f a3 26 05 3b 6b 11 de e7 43 9d 8d 94 06 14 c6 b4 da 96 e8 fe b6 f9 1e e0 52 db 29 fa bf 68 9d d9 2c 53 45 47 a4 b5 5e f2 ae 94 bb 0f 9b 2d 62 f4 46 12 a3 89 57 0b bf 63 ae 40 21 84 a8 b8 a2 24 0b 5d 35 5b 8c 38 e3 13 01 71 f9 ae 3a 0c 1e b5 50 e6 10 18 45 8e 19 68 ad 11 e4 24 f2 38 32 ee a1 25 ad 2e 13 34 e6 55 34 3e d6 a6 84 81 33 e3 6e e8 d7 cf 9e 70 8c c1 80 df 7c 45 02 5d 50 79 9a 9e 02 0e ba e5 d1 4e bb 9d c2 cb bb c8 41 b5 e3 b6 55 c2 3b e4 b2 b5 2c 60 04 de 3d c9 0c 9e 5b 47 85 00 a4 01 1a 78 c3 07 6b e3 77 ec 99 09 cf c7 f0 fb 03 f5 96 69 64 4b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:23Z / 12/09/2022T14:56:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:23Z / 12/09/2022T14:56:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5046783			
	Datos estampillados	8B1113773E8C7B46BFB3F5CCF2A682EAE9D8506CAEB37F919EDB293DB6763B33			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:46:45Z / 04/09/2022T09:46:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 ab ee 62 b0 e4 b0 e4 c0 5e 94 65 b7 22 8c d6 91 0b 40 4a cf d3 4f 44 1b 73 45 47 a2 e4 14 58 db 77 94 48 77 6c ff 6e b7 b6 2d df 9a 0b 5b f4 c2 94 cc 0f a0 12 0b 39 1e 71 75 dd f8 6e ef c6 7f 27 4b c8 ae 46 d2 f2 b2 01 3e 7e 13 9c 58 27 ed 42 3d f4 f3 88 a7 a1 d5 7f e0 52 1f 0e fd ae 04 96 4f a4 89 8a e3 dc ef 78 ff e0 11 fe b9 ae de 7a e7 e5 c9 00 57 b3 78 a0 4f 3c c3 30 f5 1f 2a f3 d4 f4 8f 09 38 9e d3 33 e8 d1 d2 f9 f4 da a8 3e 78 f7 5c df 8e a8 4f 9e 26 f9 c2 65 af 56 65 bd 76 0e 1e 9d 9f fb f1 c4 0d a8 01 16 9d 43 88 b9 9c b5 bf a9 d2 e2 3f e5 a3 f0 11 91 e6 69 d5 e3 e5 c9 3c d8 33 be 07 70 cc 53 97 57 06 84 e8 66 4e c1 b9 a1 c9 7b d4 6a b2 14 00 4f 9f e5 d3 db 79 a4 4f f5 47 31 52 c4 01 0f cb b1 16 ae 29 d0 ce 0b 33 ea e2 5e 5d 4b db 6d cd 5f 5a 99				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:46:45Z / 04/09/2022T09:46:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:46:45Z / 04/09/2022T09:46:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5021440			
	Datos estampillados	E8D15ACB426E35D6C3429CE9D4310370C28859F945D0ED47A12DAD1B1408AC21			